



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO NTERLOCUTORIO NRO. 367

REFERENCIA : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : RAFAEL RAMOS DOS SANTOS
DEMANDADO : LIZETH CARINA RODRIGUEZ CASTRO y en representación
de sus menores hijos: ANTHONY CAVALCANTE
RODRÍGUEZ y JOSEPH CAVALCANTE RODRÍGUEZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00155-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el Artículo 74 nos habla sobre los Poderes: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”* (Sub rayas ex texto)

En este caso puntual, el poder allegado con el escrito de la demanda, faculta a la bogada, para adelantar o solicitar amparo de pobreza ante este Juzgado; es decir, el mandato no es para adelantar la demanda de Impugnación y filiación extramatrimonial. Así las cosas, deberá arrimar poder especial en el cual se determine e identifique claramente, los asuntos para los cuales se le faculta. Es decir, no se aportó poder para adelantar la presente demanda.

En segundo lugar, el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado*

por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.

Frente a los demandados, suministró ambas direcciones, es decir, la dirección física y electrónica, pero omitió informar la forma como la obtuvo y allegar los respectivos soportes como lo indica la norma.

En tercer lugar, establece el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Al respecto, esta Judicatura no encontró acreditado el envío simultáneo de la demanda a los demandados, a través del correo de su señora madre y de ella misma, por medio digital o físico como lo contempla la norma citada, pese a suministrarse las direcciones correspondientes.

Igualmente se nota, que no se proporcionó las direcciones electrónicas de los tres (3) testigos a citar, para rendir testimonio sobre los hechos de la demanda.

Por otro lado se advierte a la togada, que al momento de subsanar la demanda, deberá observar lo dicho *ut supra*: *“(…) Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. (...)”*

En cuarto lugar, establece el numeral 8 del artículo 82 del CGP, que se deben indicar *“Los fundamentos de derecho.”*

Cabe indicar acá, que en el acápite de *“FUNDAMENTO DE DERECHO”*, se hace referencia a los arts. 370 y 395 del CC, los cuales están derogados por el Decreto 1260 de 1970. Igualmente sucede con los artículos 75, 76, 77 y 396 del Código de Procedimiento Civil, pues debe hacerse mención de lo normado a través del Código

General del Proceso. Deberá entonces la parte demandante, adecuar dicho acápite con las normas pertinentes al caso tratado.

En quinto lugar, sobre la solicitud de amparo de pobreza, se le indica a la parte demandante, que deberá aportar prueba sumaria, pues a pesar de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., el cual reza: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*; y de conformidad con la Sentencia T-339-2018, el solicitante de amparo de pobreza, deberá acreditar siquiera sumariamente, encontrarse en las condiciones que establece el artículo 151 del C.G.P.

En sexto lugar, referente al acápite de pruebas, la solicitud del interrogatorio de parte a la demandada está inconclusa. Deberá la parte demandante, aclarar dicho ítem.

En séptimo lugar, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., el cual nos enseña que: *"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

La parte demandante, pretende adelantar un proceso de impugnación de la paternidad, pero no cita como demandado, a quien aparece en el registro civil de nacimiento como padre del demandante, CILLHEM BARBOSA DOS SANTOS; pues es frente a éste que se impugna la paternidad (fl. 7 y 8). En aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, la parte demandante debe integrar el contradictorio por pasiva, en debida forma.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por el señor RAFAEL RAMOS DOS SANTOS, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: A la Dra. OSIRIS CHAGUI HOYOS, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 281.102 del C. S. de la J., se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto, tan pronto allegue el respectivo poder, conferido en debida forma.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENTUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 072 fijado hoy 03/08/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario